



Universidad
Externado
de Colombia

DEPARTAMENTO DE
DERECHO PROCESAL

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A, piso 2
pax (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telex (57-1) 342 0288 ext. 1132
dproccesal@externado.edu.co
www.externado.edu.co
Bogotá - Colombia

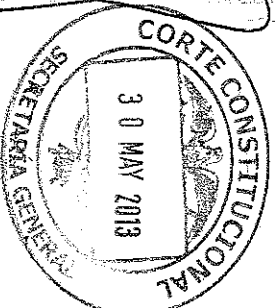
Señores Magistrados

Corte Constitucional

Honorable Magistrado: Alberto Rojas Ríos

E. S. D.

Ref: Proceso de Constitucionalidad D-9617.



Herivelto Sora

MARCELA RODRÍGUEZ MEJÍA, obrando en calidad de docente investigador del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombiana, designada para presentar escrito por el Director del mencionado departamento, en respuesta a su oficio 1228, recibido en esta Universidad el 22 de mayo de 2013, en forma respetuosa y oportuna me permito exponer los siguientes argumentos que en mi criterio justifican se declare exequible los apartes demandados del artículo 12 de la Ley 1563 de 2012.

I.- La norma acusada y las disposiciones de la Carta supuestamente violadas.

La demanda de referencia acusa dos apartados del artículo 12 de la Ley 1563 de 2012 que dispone lo referente a la iniciación del proceso arbitral. Los apartes acusados son aquellos que ordenan que el proceso arbitral se inicia con la presentación de la demanda, y que el Centro Arbitral que no sea competente debe remitir la demanda al que lo fuere.

El autor de esta demanda de inconstitucionalidad considera que los apartes señalados de la norma demandada violan el artículo 116 de la Constitución Política.

II.- Respuestas a los cargos enrostrados a la disposición acusada

Respecto del primer apartado demandado, referido al momento en el que se considera comienza el proceso arbitral, el actor señala que el instante que la norma dispone como tal: la presentación de la demanda, es una “definición exótica” que se aparta del momento en el que tradicionalmente en la doctrina se había entendido que se iniciaba el proceso.

El actor considera que la única norma que dicho apartado vulnera es el artículo 116 de la Constitución Política, que es el que determina en cabeza de quienes recae la función jurisdiccional. Me llama profundamente la atención que esta norma sea la supuestamente



vulnerada, cuando quiera que la misma no dispone aspectos relacionados con el inicio del procedimiento, y en consecuencia no se entiende como el apartado del artículo 12 de la Ley 1563 de 2012 que indica cuando comienza aquel, podría ser violatoria del artículo 116 de la Carta.

Así las cosas, respecto del primer aparte demandado considero que la demanda carece de fundamento. Es cierto que tradicionalmente se ha entendido que el procedimiento comienza cuando se le notifica la demanda al demandado, sin embargo, el cambio de criterio en torno a cuando se entiende iniciado el proceso no es argumento válido para decretar la inconstitucionalidad de una norma. Con el apartado acusado de inconstitucionalidad el artículo 116 de la Constitución Política se mantiene inólfume.

En consecuencia, solicito se declare ajustado a la Constitución Política el aparte del artículo 12 de la Ley 1563 de 2012 que determina que el proceso arbitral inicia con la presentación de la demanda.

El segundo apartado demandado dispone que el Centro de Arbitraje que no fuere competente debe remitir la demanda al que lo fuere. El demandante señala que esta norma le está indiligando funciones jurisdiccionales a los Centros de Arbitraje, vulnerando con ello el artículo 116 de la Constitución que entre aquellos a los que les otorga funciones jurisdiccionales no menciona a los Centros de Arbitraje. Además, la demanda continúa señalando que con dicha disposición se le vulnera el derecho de defensa a las partes, pues no les está definiendo la competencia un juez, tal y como ordena el artículo 29 de la Constitución Política.

Comienzo afirmando que a mi juicio el apartado demandado es constitucional. Las razones son las siguientes. En la sentencia de constitucionalidad C-1038 de 2002 la Corte Constitucional enfatizó que en virtud del artículo 116 de la Constitución Política, sólo los árbitros podrán realizar funciones de carácter jurisdiccional. Especifica que los Centros de Arbitraje solo pueden realizar funciones operativas y de apoyo al arbitraje. Así las cosas, la constitucionalidad de la actividad que realizan los Centros de Arbitraje cuando deciden sobre su competencia para administrar un proceso arbitral, dependerá de admitir que esto no es una función jurisdiccional sino de apoyo al arbitraje.

Es cierto que el empleo del término *competencia* en el aparte demandado puede llevar a señalar a simple vista que la norma es inconstitucional porque está manifestando que los Centros de Arbitraje tienen competencia en el sentido jurisdiccional y por tanto deciden sobre la misma. Sin embargo, esta sería una mirada miope de la norma y desconocería su verdadero sentido.

El apartado demandado no está reconociéndole competencia a los Centros de Arbitraje, solamente está previendo posibles problemas operativos al inicio de los arbitrajes administrados que, precisamente, pueden solventarse con una actuación operativa de aquellos.

Los Centros de Arbitraje aun cuando no tienen funciones jurisdiccionales, han sido establecidos por el Estatuto Arbitral como un elemento estructural del arbitraje administrado, en



Universidad
Externado
de Colombia

DEPARTAMENTO DE
DERECHO PROCESAL

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2 | dirección@externado.edu.co
Fax: (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133 | www.externado.edu.co
teléfono: (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

consecuencia, el correcto desarrollo de uno de estos tipos de arbitraje pasa por un buen desempeño del Centro de Arbitraje desde el mismo momento en el que la solicitud de arbitraje se le presenta. El Centro debe ser acucioso, debe ofrecer todos los medios materiales que sean necesarios para que el procedimiento arbitral pueda llevarse a cabo. Un reflejo de lo anterior es precisamente el apartado demandado sobre el que ahora me pronuncio.

Así las cosas, a mi juicio es claro que el Estatuto Arbitral en ningún momento le otorga competencia jurisdiccional a los Centros de Arbitraje, y por consiguiente, y contrario a lo alegado por el demandante, la respuesta del Centro no vulnera el derecho de defensa de las partes.

Lo que el Estatuto pretende con esta disposición es precisamente ordenarle a dichos centros cómo actuar al momento de recibir una demanda arbitral que da lugar a un arbitraje que ellos no deben administrar. El principal objetivo de esta norma es que el inicio del procedimiento no se entorpezca por un error relacionado con el Centro que debe administrar el arbitraje. Con la hoja de ruta que el apartado demandado ha trazado, no existe el riesgo de que los Centros de Arbitraje al momento de recibir una demanda arbitral se extralimiten en sus funciones de administración.

Por lo hasta aquí expuesto, solicito se declare constitucional el apartado del artículo 12 Ley 1563 de 2012 el cual dispone que los Centros de Arbitraje que no fueran competentes, remitirán la demanda al que lo sea.


PETICIÓN

Por las razones antes esbozadas solicito se declaren exequibles las disposiciones acusadas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, ubicada en la calle 12 No 1 – 17 Este Bloque A Piso 2 Oficina 206, Bogotá, teléfono 3419900, extensión 1131.

De los señores magistrados,


MARCELA RODRÍGUEZ MEJÍA
CC. 30.239.738 de Manizales.